

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 304

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Virgen Tineo Ventura.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Recurridos: Seguros Banreservas, S. A. y Ferretería Frank Felipe, S. R. L.

Abogado: Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgen Tineo Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002534-7, domiciliada en la calle 9, núm. 67, ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 5, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, y la entidad Ferretería Frank Felipe, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Colón núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00190 (C), dictada en fecha 14 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Virgen Tineo Ventura, en su calidad de madre y tutora legal de la menor lesionada, Kimberly Esther Marte Tineo, en contra de la sentencia civil No. 00564/2013, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Ferretería Frank Felipe y Seguros Banreservas, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA

a la recurrente, Virgen Tineo Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los Lcdos. Ramón Guillermo Martínez y Carlos Álvarez Martínez, quienes afirmaron avanzarlas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

10) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgen Tineo Ventura y como parte recurrida, las entidades Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 21 de noviembre de 2012 se produjo un accidente de tránsito en la calle Principal del sector Torre Alta, en la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo camión, placa S000308, chasis V11862192, conducido por William Manuel Germosén, propiedad de la entidad Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y la pasola conducida por la menor de edad Kimberly Esther Marte Tineo; **b)** a raíz de dicho accidente de tránsito Virgen Tineo Ventura, en calidad de madre y tutora legal de la menor Kimberly Esther Marte Tineo, y de propietaria de la pasola envuelta en el accidente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades ahora recurridas, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 00564/2013, de fecha 14 de noviembre de 2013; **c)** Virgen Tineo Ventura interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, confirmando la sentencia apelada.

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Virgen Tineo Ventura, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

12) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad, que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación.

13) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

14) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

15) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Del escrutinio de los actos procesales concernientes al recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de marzo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Virgen Tineo Ventura, a emplazar a la parte recurrida, Ferretería Frank Felipe, S.R.L., y Seguros Banreservas, S.A., contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 546/17, de fecha 07 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la entidad correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., en el domicilio de esta ubicado en esta ciudad, copia del memorial de casación y del auto del presidente, al tiempo que la emplazó para que compareciera por ante esta Sala; c) mediante el acto núm. 444/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, la parte recurrente le notifica a la entidad correcurrida, Ferretería Frank Felipe, S.R.L., en el domicilio de esta ubicado en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto

Plata, copia del memorial de casación y del auto del presidente, al tiempo que la emplazó para que compareciera por ante esta Sala.

17) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, los actos de alguacil descritos anteriormente fueron notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la de los actos de emplazamiento núms. 546/17 y 444/2017, previamente descritos, transcurrieron 37 y 47 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Virgen Tineo Ventura, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00190 (C), dictada en fecha 14 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia

que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici